

310.28  
Exp. No. 059 del 06 de marzo de 2018,  
Permiso/Concesión de Aguas Subterráneas

RESOLUCIÓN No.

**NO 0982**  
**22-JUL 2022**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0904 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0612 DE 26 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

### CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 0612 de abril 26 de 2019**, se otorgó concesión de aguas subterráneas del acuífero Morrosquillo, captada a través del pozo identificado con el código 37-III-D-PP-138, ubicado en el predio La Parcelita, corregimiento de Aguas Negras, municipio de San Onofre (matricula inmobiliaria No. 340-85042), en un sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas (sistema WGS 84): Latitud 9°41'58.0" N, Longitud -75°29'38.7" W, plancha: 37-III-D. Escala: 1:25.000 del IGAC, al señor **WADITH MARIMON ESTREMOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.091.763 de Cartagena, en su calidad de propietario del predio.

Que, mediante escrito de radicado interno No. 1412 de marzo 12 de 2020, el señor **WADITH MARIMON ESTREMOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.091.763, presentó ante la Corporación el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Que, mediante Auto No. 1317 de noviembre 25 de 2020, se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita de seguimiento, verificaran el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0612 de abril 26 de 2019 y evaluaran la documentación obrante en el expediente sobre el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante informe de seguimiento adiado 2 de agosto de 2021, pudo constatar lo siguiente:

*“El pozo No. 37-III-D-PP-138 no cuenta con grifo para la toma de muestras de agua, por lo cual se encuentra incumpliendo este requerimiento del numeral 4.8 de artículo cuarto de la Resolución No. 0612 del 26 de abril de 2019.*

*El señor Wadith Marimon Estremor deberá reportar a CARSUCRE el resultado de los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos de la calidad del agua, para el control bianual del agua del pozo No. 37-III-D-PP-138, según lo estipulado en el numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 0612 del 26 de abril de 2019.”*

Que, acogiéndose a lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, por medio del Concepto Técnico No. 0220 del 05 de agosto de 2021, mediante la **Resolución No. 0904 del 14 de octubre de 2021**, expedida por CARSUCRE se resolvió aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, que el señor **WADITH MARIMON ESTREMOR** presentó mediante el radicado No. 1142 del 12 de marzo de 2020.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0982**

**22 JUL 2021**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0904 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0612 DE 26 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en el artículo tercero de la Resolución en comento se dispuso:

**“ARTÍCULO TERCERO:** REQUERIR al señor WADITH SALVADOR MARIMON ESTREMOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.091.763 de Cartagena, para que en el término de un (1) mes subsane lo siguiente:

3.1. El usuario debe establecer la ubicación de las pozas sépticas que funcionarán como puntos de vertimientos de los residuos del sistema. Asimismo, deberá informar la estructura que poseen dichas pozas para poder estimar si son suficientes para los requerimientos de la finca La Parcelita.

3.2. Instalar un grifo para la toma de muestras de agua, como lo establece el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0612 de abril 26 de 2019 expedida por CARSUQUE.

3.3. Realizar y enviar a CARSUQUE en formato original los análisis físico químicos y bacteriológicos para el control de la calidad del agua, estos se deben efectuar en laboratorios acreditados por el IDEAM, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: (...) como lo establece el numeral 4.12 del artículo cuarto de la Resolución No. 0612 de abril 26 de 2019 expedida por CARSUQUE.”

Que, en el artículo sexto del acto se indicó que al señor WADITH MARIMON ESTREMOR, le es aplicable lo dispuesto en la Resolución No. 0337 del 25 de abril de 2016, contentiva de la obligatoriedad de cancelar los costos de seguimiento y evaluación del permiso concedido y en tal virtud, por medio del oficio No. 08481 del 22 de octubre de 2021, se le requirió realizar el pago por concepto de evaluación y seguimiento al permiso.

Que, reposa a folio 203 del expediente recibo de caja No. 707 del 1 de diciembre de 2021 expedido por el Tesorero Pagador de CARSUQUE, por concepto de evaluación y seguimiento.

Que, estando dentro del término, por medio del radicado interno No. 0117 del 11 de enero de 2022, el señor WADITH MARIMON ESTREMOR, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 0904 del 14 de octubre de 2021, bajo el siguiente tenor literal:

**“PRIMERO:** Bueno, en primer lugar, Como quiera que el uso del pozo es únicamente en los eventos en que se presenten daños en el servicio de acueducto de San Onofre, nunca consumimos agua de pozo, para el consumo humano debido a que contamos con albera de depósito de aguas lluvias, esta agua del pozo únicamente se utiliza para (sic) regío.

**SEGUNDO:** En cuanto a las pozas sépticas me permito manifestarle lo siguiente:

Las pozas sépticas están construidas con material de block No. 010 y repelladas con cemento una de 1.20 mts por 1 mt de ancho y la otra de 1.60 mts por 1.20 mts de ancho, ambas con una profundidad de 1.60 mts.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **10** **0982**

**22 JUL 2022**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0904 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0612 DE 26 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**TERCERO:** En relación al grifo para la toma de muestras, ya se encuentra instalado conforme a sus recomendaciones.

**CUARTO:** En cuanto a los sanitarios No ahorradores en el momento, están fuera de servicio, porque desde el mes de Septiembre no tenemos trabajador, además esos sanitarios no funcionan con el agua del pozo sino con agua del acueducto

**QUINTO:** En cuanto al estudio de agua; ya está en proceso desde el pasado, 4 de Diciembre de 2021, se (sic) cancelo a la Empresa VEOLIA el estudio pero como ellos entraron a vacaciones (sic) qu do el trámite aplazado para los primeros días del mes de enero de 2022, una vez tenga el resultado del estudio se lo hago llegar (...)

**SEXTO:** En cuanto al requerimiento de pago efectuado por esa entidad, pro evaluación y seguimiento y publicación del expediente, se (sic) cancelo el (sic) dio 1 de Diciembre, adjunto soportes de pago.”

Que, de lo expresado en el recurso, en virtud del Principio de Caridad<sup>1</sup> puede inferirse que el concesionario manifiesta su inconformidad contra lo dispuesto en el artículo tercero y sexto de la Resolución No. 0904 del 14 de octubre de 2021, en tanto se le requiere el cumplimiento de unas obligaciones a las que afirma haber dado cumplimiento.

Que, por medio del oficio con radicado interno No. 0946 del 11 de febrero de 2022, el señor WADITH MARIMON ESTREMOR, manifiesta estar haciendo envío de los resultados del agua conforme a lo recomendado por CARSUCRE.

Que, como quiera que los exámenes adjuntos en el oficio referenciado no eran los originales, por medio de oficio No. 01294 del 01 de marzo de 2022, se le requirió para que los aportase en original, a lo cual dio respuesta mediante el radicado No. 2007 del 18 de marzo de 2022.

Que, por medio del Auto No. 0345 del 28 de marzo de 2022 se dispuso remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizaran visita de seguimiento, corroborando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 0612 del 16 de abril de 2019 y No. 0904 del 14 de octubre de 2021.

Que, los folios correspondientes al radicado No. 1036 del 15 de febrero de 2022, fueron desglosados del expediente No. 059 del 06 de marzo de 2018, para ser incluidos en el expediente No. 029 de 2019, el cual se encuentra archivado. El tomo No. 2 se folió nuevamente.

<sup>1</sup>“según el cual esta Corporación, en tanto receptora de un lenguaje en común, debe desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por sus interlocutores, de modo que hará caso omiso de los errores, exponiendo cada postura jurídica desde la perspectiva más coherente y racional posible” Cf. sentencia de 20 de octubre de 2010, radicación 33022.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0982

0982  
22 JUL 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0904 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0612 DE 26 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en cumplimiento del Auto No. 0345 del 28 de marzo de 2022, el día 19 de mayo de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita a la Finca La Parcelita y rindió el informe de seguimiento adiado 24 de mayo de 2022, en el cual pudo constatar lo siguiente:

### DESARROLLO

De conformidad con lo ordenado en el numeral primero del Auto No 0345 del 28 marzo de 2022, los contratistas Omar Pérez Banqueth y Virginia Rivero Tamara de la oficina de aguas subterráneas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de seguimiento al pozo profundo con código 37-III-D-PP-138, referente a determinar el cumplimiento a lo establecido en la mencionad Resolución de Concesión de aguas subterráneas, en dicha visita se pudo observar lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo al momento de la visita estaba apagado, por lo que se solicitó que lo pusieran en operación para verificar caudal.
- Se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: N: 9° 41' 51.8" O: 75° 29' 38.7"
- Cuenta con macromedidor de caudal acumulativo en buen estado en cual registro un caudal de 0.64 L/ seg con una lectura de 02669 M3.
- Se encuentra revestido en tubería de PVC de 6", cuenta con bomba sumergible y tubería de descarga y succión de 1 ¼" en PVC.
- Cuenta con cerramiento de la finca, el pozo se encuentra dentro de un registro en concreto y posee caseta de bombeo en mampostería.
- No cuenta con tubería para la toma de niveles, y posee grifo para la toma de muestras.
- Se encuentra ubicado debajo de 2 árboles de guama, con cultivos alrededor de frutales y de pan coger.
- El peticionario comentó que ya presentó los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos solicitados.
- La visita la atendió la señora Nubia Caro Arriola. Ver registro fotográfico.

### TENIENDO EN CUENTA

- Que le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, realizar seguimiento a las concesiones otorgadas en su jurisdicción.
- Que la Resolución No 0612 del 26 de abril de 2019, en su artículo cuarto establece unas obligaciones y prohibiciones que el señor Wadith Marimon Estremor.
- Que la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, realizo visita de seguimiento el día 19 de mayo de 2022 a la concesión de aguas otorgada mediante No 0612 del 26 de abril de 2019.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0982

22 JUL 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0964 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0612 DE 26 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- Según la Resolución No 0612 del 26 de abril de 2019 en su artículo segundo, autoriza al señor Wadith Marimon Estremor para que aproveche un caudal máximo de 1 Litros/ Seg, con un régimen de bombeo máximo de 6 horas /día. Este caudal quedara sujeto a: los monitoreos que se realicen en el campo de pozos y al acuífero durante el tiempo de la concesión, para lo cual CARISUCRE se reserva el derecho de cualquier modificación.
- Que el pozo identificado con el código 37-III-D-PP-138, cuenta con macromedidor de caudal acumulativo; **NO** cuenta con: tubería de toma de niveles y grifo para la toma de muestras.

**Según el artículo cuarto de la Resolución No 0612 del 26 de abril de 2019, en sus numerales:**

- Numeral 4.1 el cual dice “No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada, ni explotar el pozo a un régimen de bombeo mayor que el autorizado, así se esté explotando el pozo a un caudal menor al otorgado”, el señor Wadith Marimon Estremor está dando cumplimiento a dicho numeral en este numeral.
- Numeral 4.3 el cual dice “No variar las condiciones de la concesión o cederla a otro sin la respectiva autorización. En referencia a esto el señor Wadith Marimon Estremor, se encuentra cumpliendo.
- Numeral 4.6 el cual dice “Permitir a CARISUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación” el señor Wadith Marimon Estremor ha permitido el ingreso para el respectivo seguimiento.
- Numeral 4.7, el señor Wadith Marimon Estremor ha dado cumplimiento, el pozo cuenta con un cerramiento perimetral de la finca en buen estado, pero debe hacer limpieza de la zona donde se encuentra ubicado.
- Numeral 4.8 el cual dice “ el señor Wadith Marimon Estremor deberá instalar o mantener a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestras de agua y tubería para la toma de niveles en PVC de 1”, además deberá tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a CARISUCRE realizar el monitoreo y seguimiento del caso”, al momento de la visita se pudo identificar que el señor Wadith Marimon Estremor no cuenta con un dispositivo apto para la toma de muestras ni tubería para la toma de niveles.
- Numeral 4.12, el señor Wadith Marimon Estremor debe realizar control **cada dos años** de la calidad de aguas mediante la realización de análisis físico- químicos y bacteriológicos; dichos controles deben ser realizados por laboratorios certificados por el IDEAM, a la fecha se encuentra cumpliendo.
- Revisado el expediente se pudo constatar en los folios 234 y 235, la entrega de los análisis fisicoquímico y bacteriológico solicitados en el numeral 4.12 de la resolución No 0612 del 26 de abril de 2019, según lo solicitado mediante el oficio No. 09054 del 05 de noviembre de 2021 ver resultados tabla siguiente:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**0982**

22 JUL 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0904 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0612 DE 26 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR	PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR
PH	U	8.16	Conductividad	Ⓞs	527
Calcio, Ca <sup>++</sup>	Mg/L	50.2	Magnesio, Mg <sup>++</sup>	Mg/L	17.2
Potasio, K <sup>+</sup>	Mg/L	0.81	Sodio, Na <sup>+</sup>	Mg/L	14.4
Carbonatos, CO <sup>=</sup> <sub>3</sub>	Mg/L	0	Bicarbonatos, HCO <sup>-</sup> <sub>3</sub>	Mg/L	224
Cloruros, CL <sup>-</sup>	Mg/L	35.9	Sulfatos, SO <sup>=</sup> <sub>4</sub>	Mg/L	<20
Hierro Total	Mg/L	4.11	Alcalinidad Total	MgCaCO <sub>3</sub> /l	224
Olor y Sabor	Acept., No Acept.		Sólidos Disueltos totales	Mg/lit	264
Nitritos NO <sub>2</sub>	Mg/lit	<0.02	Dureza total	Mg/L	196.4
Nitratos NO <sub>3</sub>	Mg/lit	0.807	Turbiedad	UNT	

El error analítico corresponde al 4.06%, el cual se encuentra por debajo del error analítico máximo permitido, el cual es del 10% para el caso en que el agua sea para consumo humano. En cuanto a la especie de agua algunos de los valores están altos (en miliequivalentes) tanto para cationes como aniones, clasificándose el agua como Bicarbonata Cálcica Magnésica, ver figura 1; dicha agua **NO ES APTA** para consumo humano.

Comparación de los resultados con los valores máximos permitidos para consumo humano de agua:

Parámetro	Norma (2115 de 2007)	Resultado	Observación
Conductividad eléctrica (µs/ cm)	1000	527	
Turbiedad ( UNT)	2.0		Cumple
Nitritos(mg/lit)	0.10	<0.02	Cumple
Nitratos (mg/lit)	10	0.807	Cumple
Calcio (mg/lit)	60	50.2	No Cumple
Alcalinidad (mg/lit)	200	224	NO Cumple
Cloruros (mg/lit)	250	35.9	No Cumple
Dureza Total (mg/lit)	300	196.4	NO Cumple
Hierro Total (mg/lit)	0.3	4.11	Cumple
Magnesio (mg/lit)	36	17.2	No Cumple
Manganeso (mg/lit)	0.1		
Sulfatos (mg/lit)	250	20	No Cumple
Coliformes Totales (UFC/100ml)	0.00	866.4	No cumple
Coliformes Fecales ( UFC/100ml)	0.00	<1	No cumple

310.28  
 Exp. No. 059 del 06 de marzo de 2018  
 Permiso/Concesión de Aguas Subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0982**

22 JUL 2022T

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO  
 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0904 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, SE  
 MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0612 DE 26 DE ABRIL DE  
 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Stiff

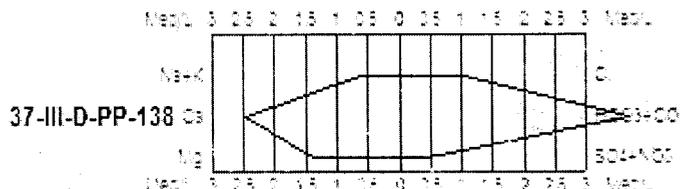


Figura 1: Clasificación del agua por el diagrama de Stiff.

Como el uso es para **RIEGO**, se resalta que debe usarse en suelos de permeabilidad moderada a buena, y aun así, efectuar riegos de lavado para evitar que se acumulen las sales en cantidades nocivas para las plantas. Deben seleccionarse cultivos con tolerancia a la salinidad.

Los parámetros y propiedades químicas que determinan la calidad del agua para riego son:

- Dureza del agua
- Salinidad del agua
- PH
- Alcalinidad del agua
- Relación entre el sodio, calcio y magnesio.

Desde la perspectiva del riego la alcalinidad total es el resultado más importante de la prueba del agua. El rango ideal para la alcalinidad total es de aproximadamente 30 a 100 mg/L, pero los niveles de hasta 150 mg/L pueden ser adecuados para muchas plantas.

La alcalinidad presentada por el agua está por encima de 150 mg/L, se considera alta, tiende a ser problemática porque puede conducir a un pH elevado del medio de crecimiento que puede causar varios problemas de nutrientes (por ejemplo, deficiencia de hierro y manganeso, desequilibrio de calcio y magnesio).

El **SAR** es un parámetro de calidad del agua para riego que ayuda a estimar el potencial del sodio en el agua de absorber las partículas del terreno, en relación al calcio y al magnesio. El riego con agua con valores SAR iguales o superiores a 10, podrían causar la pérdida de estructura y de capacidad de infiltración del suelo. Esto se verifica particularmente en los terrenos que tienen una concentración relativamente alta de arcilla.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0982**

( ) **22 JUL 2022**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0904 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0612 DE 26 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El pH resultante de la muestra es de 8,16, un poco elevado lo que puede reducir la disponibilidad de varios metales y micronutrientes, causando síntomas de deficiencia. Un pH elevado suele ir acompañado de una alcalinidad elevada, los problemas de pH alto pueden corregirse mediante una inyección de ácido o, en algunos casos, utilizando un fertilizante ácido.

El valor del hierro se encuentra un pozo alto, y puede ser un problema complejo de calidad del agua que no sólo afecta al crecimiento de las plantas, sino que también puede obstruir el equipo de riego. Para los sistemas de microrriego, los niveles de hierro deben estar por debajo de 0,3 mg/L para evitar atascos. Los niveles superiores a 1,0 mg/L pueden provocar manchas foliares en los sistemas de riego por aspersión.

Los niveles de hierro muy elevado, superior a 5,0 mg/L, pueden causar manchas graves y toxicidad en las plantas de especies sensibles. Los problemas de toxicidad por hierro son más probables cuando el medio de cultivo es ácido (por debajo de pH 6,0). La deficiencia de hierro inducida también puede ocurrir en especies sensibles si el pH es superior a 7,0 a 7,5.

- El señor Wadith Marimon Estremor, debe cumplir con lo dispuesto en la Resolución No 0337 del 25 de abril de 2016 “Por medio de la cual se adoptan los parámetros y procedimientos para el cobro de tarifas por concepto de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE”.

**SE TIENE QUE:**

- El señor Wadith Marimon Estremor, ha dado cumplimiento al artículo segundo de la Resolución **No 0612 del 26 de abril de 2019**, en el cual se establece un caudal de extracción de 1 lts/seg en un régimen de 6 horas / día.

Con lo anterior se pudo verificar el cumplimiento con los numerales 4.1 y 4.3 del Artículo cuarto de la Resolución El señor Wadith Marimon Estremor.

- No hay evidencias de que el señor Wadith Marimon Estremor, ha incumplido con lo establecido en los numerales 4.2, 4.4 y 4.5 del artículo cuarto de la **Resolución No 0612 del 26 de abril de 2019**.

- El señor Wadith Marimon Estremor debe mantener en buen estado el cerramiento perimetral del pozo para evitar problemas de contaminación en su cercanía, lo anterior establecido en el numeral 4.7 de la **Resolución No 0612 del 26**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0982**

**0982**

**22 JUL 2022**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0904 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, SE  
MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0612 DE 26 DE ABRIL DE  
2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de abril de 2019. El peticionario debe hacer un mantenimiento al cerramiento del pozo y limpieza de la zona donde se encuentra.

- Se le debe resaltar al señor Wadith Marimon Estremor del cumplimiento en la entrega los resultados de los análisis físico – químicos y bacteriológicos descritos en el numeral 4.12 de la **Resolución No 0612 del 26 de abril de 2019**, deberá realizar los respectivos análisis para el segundo semestre del año 2023 y reportar los resultados en original con un laboratorio certificado por el IDEAM.

- El agua se considera apta para el uso solicitado por el peticionario, no obstante es de resaltar al peticionario que el agua tiene algunos valores altos que es bueno hacer seguimientos de los mismos.

- El peticionario, ha permitido a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación cumpliendo con el numeral 4.6 del artículo cuarto de la **Resolución No 0612 del 26 de abril de 2019**.

- Se le informa a la Secretaria General de CARSUCRE que los folios 212 al 228 no corresponde al expediente 059 del 06 de marzo de 2018, razón por la cual deben ser desglosados y foliar de nuevo el expediente del tomo No 2.

- En cuanto al seguimiento de la Resolución 0904 del 14 de octubre de 2021 por la cual aprueban el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, en el numeral 2.1 del artículo segundo, el usuario debe presentar un informe anual sobre las actividades adelantadas en el marco de cada programa, haciendo énfasis en el cumplimiento de las metas propuestas y los medios de verificación para el seguimiento de cada una de estas. Por lo anterior el señor Wadith Marimon Estremor debe presentar el informe el 01 de diciembre de 2022, para sobre el mismo hacer el respectivo seguimiento por lo anterior no aplica darle ejecución a lo ordenado en el Auto No 0345 del 28 marzo de 2022 en lo referente al seguimiento de dicha resolución.

- El señor Wadith Marimon Estremor presento recurso de reposición mediante el correo electrónico con radicado de CARSUCRE No 0117 del 11 de enero de 2022, en contra de la Resolución No 0904 del 14 de octubre de 2021.

Revisado el expediente se puede constatar que:

- ✓ El señor Wadith Marimon Estremor presentó los respectivos análisis solicitados en el artículo tercero de dicha resolución, mediante oficio con radicado 2000 del 18 de marzo de 2022.

Nº 0982

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 22 JUL 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0904 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0612 DE 26 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- ✓ En cuanto al grifo en campo, el día 19 de mayo de 2022 en visita se encontró un dispositivo que podría ser opcional para la toma de muestra por las condiciones en las que se encuentran en campo.
- ✓ Se ratifica en campo que el agua es usada para riego.
- ✓ En el folio 203 del expediente se puede evidenciar el pago por seguimiento al permiso de concesión de aguas.
- ✓ En cuanto a las pozas sépticas, el señor Wadith Marimon Estemor deberá complementar la información con la ubicación de las pozas sépticas (Coordenadas).

- En señor Wadith Marimon Estemor deberá dar cumplimiento a lo relacionado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No 0612 del 26 de abril de 2019, en cuanto a la instalación de una tubería para la toma de niveles para lo cual se le concede un término de 60 días.

Se anexa registro de fotos:

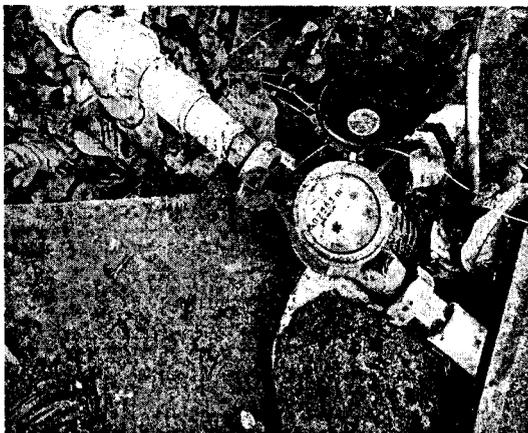


Foto 1 y 2: Vista general del encerramiento del pozo y del macromedidor instalado.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0082**

( )  
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0904 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, SE  
MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0612 DE 26 DE ABRIL DE  
2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Foto No 3: Caseta eléctrica del Pozo.

22 JUL 2022

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rezan:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

**"ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.  
(...)

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

**De los actos administrativos susceptibles de recurso de reposición.**

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. En cambio, contra los actos de ejecución, no procede recurso alguno.

Los actos de ejecución, indicó recientemente el Consejo de Estado<sup>2</sup>, no son objeto de control, pues en ellos no se concreta una función administrativa o electoral que pueda ser cuestionada y revisada. En otras palabras, el acto de ejecución, aunque

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 1300123330002019002640120190809, Ago. 9/19.

310.28  
Exp. No. 059 del 06 de marzo de 2018  
Permiso/Concesión de Aguas Subterráneas

NO 0982  
22 JUL 2022

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 22

( )  
"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0904 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0612 DE 26 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

también es unilateral, **no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna**, en tanto el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución.

En el caso concreto, el acto objeto de ejecución es precisamente la Resolución No. 0612 del 26 de abril de 2019, la cual trajo consigo unas obligaciones a cumplir por parte del beneficiario de la concesión, entre las que se encontraba presentar instalar el grifo para la toma de muestras, presentar el resultado de los análisis físico – químicos y establecer la ubicación y especificaciones de las pozas sépticas. Entonces, mediante el artículo tercero de la Resolución No. 0914 del 14 de octubre de 2021 simplemente le recordó al usuario las obligaciones suscritas mediante la Resolución No. 0612 del 26 de abril de 2019 ya reseñada.

No obstante, en el artículo décimo tercero de la Resolución No. 0904 del 14 de octubre de 2022, se indicó que era susceptible de recurso de reposición y aunque lo cierto es que el artículo tercero de la misma no tiene la capacidad de producir efecto jurídico alguno para el actor, pues no crea ni modifica su situación jurídica, por haberse manifestado que procedía el dicho recurso contra dicho acto en su unidad e integridad, deberá estudiarse de conformidad.

No puede predicarse igual tesis del artículo sexto de la Resolución No. 0904 del 14 de octubre de 2022, por cuanto en el mismo si se tomó una determinación que crea una situación jurídica para el concesionario.

La posición de éste despacho se sustentará en negar el recurso de reposición propuesto por el señor WADITH MARIMON ESTREMOR, mediante el radicado interno No. 0117 del 11 de enero de 2022, ya que no es viable ordenar la modificación o revocación de los artículos de los que – se resalta - se presume que el recurrente manifiesta su oposición: artículos tercero y sexto de la Resolución No. 0904 del 14 de octubre de 2021.

Ahora bien, lo que si puede llevar a la vida jurídica éste despacho, es reconocer el cumplimiento parcial **a la fecha** de algunas de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0612 del 26 de abril de 2019, para lo cual confrontaremos: **(i)** lo expresado por el recurrente en su escrito, **(ii)** la obligación por cumplir a la que se encuentra respondiendo el recurrente contenida en la Resolución No. 0612 de 26 de abril de 2019 requeridas mediante el artículo tercero de la Resolución No. 0904 del 14 de octubre de 2021 y **(iii)** lo evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental en la última visita de seguimiento y finalmente, **(iv)** llegar a la conclusión de la decisión a tomar así:

ARGUMENTO DEL RECURRENTE. RADICADO No. 0117 DEL 11 DE ENERO DE 2022	OBLIGACIÓN A LA QUE RESPONDE EL ARGUMENTO SEGÚN RESOLUCIÓN No.	INFORME DE SEGUIMIENTO DEL 24 DE MAYO DE 2022	CONCLUSIÓN
"Bueno, en primer lugar, Como quiera que el uso del pozo es únicamente en los eventos en que se	Se puede deducir que se encuentra respondiendo al numeral 4.12. del artículo cuarto de la Resolución No.	"Como el uso es para RIEGO, se resalta que debe usarse en suelos de permeabilidad moderada a buena, y aun así,	Este despacho va procedente modificar el numeral tercero de la Resolución No. 0904 del

310.28

Exp. No. 059 del 06 de marzo de 2018

Permiso/Concesión de Aguas Subterráneas

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **12** **0902**

( 22 JUL 2022 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0904 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0612 DE 26 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p>presenten daños en el servicio de acueducto de San Onofre, nunca consumimos agua de pozo, para el consumo humano debido a que contamos con albera de depósito de aguas lluvias, esta agua del pozo únicamente se utiliza para (sic) regjo.”</p>	<p>0612 del 26 de abril de 2019, requerido en mediante el numeral 3.3., artículo cuarto de la Resolución No. 0904 del 14 de octubre de 2022, específicamente en cuanto a los parámetros exigidos.</p>	<p>efectuar riegos de lavado para evitar que se acumulen las sales en cantidades nocivas para las plantas. Deben seleccionarse cultivos con tolerancia a la salinidad.</p> <p>Los parámetros y propiedades químicas que determinan la calidad del agua para riego son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dureza del agua</li> <li>• Salinidad del agua</li> <li>• PH</li> <li>• Alcalinidad del agua</li> <li>• Relación entre el sodio, calcio y magnesio.”</li> </ul>	<p>14 de octubre de 2021, en cuanto a los parámetros que deben incluirse en los exámenes físico – químicos de la calidad del agua, en tanto solo deberán incluir Dureza del agua, Salinidad del agua, PH, Alcalinidad del agua y Relación entre el sodio, calcio y magnesio.</p>
<p>“En cuanto a las pozas sépticas me permito manifestarle lo siguiente:</p> <p>Las pozas sépticas están construidas con material de block No. 010 y repelladas con cemento una de 1.20 mts por 1 mt de ancho y la otra de 1.60 mts por 1.20 mts de ancho, ambas con una profundidad de 1.60 mts.”</p>	<p>Este requerimiento no responde a lo ordenado en la Resolución No. 0612 del 26 de abril de 2019, sino a lo evidenciado en informe de seguimiento adiado 02 de agosto de 2021, requerido por medio del numeral 3.1. del artículo tercero de la Resolución No. 0904 del 14 de octubre de 2021, a saber: “3.1. El usuario debe establecer la ubicación de las pozas sépticas que funcionan como puntos de vertimientos de los residuos del sistema. Asimismo, deberá informar la estructura que poseen dichas pozas para poder estimar si son suficientes para los requerimientos de la finca La Parcelita.”</p>	<p>“En cuanto a las pozas sépticas, el señor Wadith Marimon Estemor deberá complementar la información con la ubicación de las pozas sépticas (Coordenadas).”</p>	<p>Esta obligación se encuentra cumplida de manera parcial, por lo que este despacho requerirá al señor Wadith Marimón para que proceda a establecer la ubicación de las pozas sépticas que funcionan como puntos de vertimientos de los residuos del sistema.</p>
<p>“En relación al grifo para la toma de muestras, ya se encuentra instalado conforme a sus recomendaciones.”</p>	<p>Este requerimiento responde al numeral 4.8. artículo cuarto de la Resolución No. 0612 del 26 de abril de 2019, requerido mediante el numeral 3.2. del artículo tercero de la Resolución No. 0904 del 14 de octubre de 2021.</p>	<p>“En cuanto al grifo en campo, el día 19 de mayo de 2022 en visita se encontró un dispositivo que podría ser opcional para la toma de muestra por las condiciones en las que se encuentran en campo.”</p>	<p>Esta obligación se encuentra cumplida de manera parcial, por lo que el despacho procederá a requerirle al usuario que instale la tubería para la toma de niveles.</p>
<p>“En cuanto a los sanitarios No ahorradores en el momento, están fuera de servicio, porque desde el mes de Septiembre no tenemos trabajador, además esos sanitarios no funcionan con el agua del pozo sino con agua del acueducto.”</p>	<p>Este requerimiento no corresponde a ningún requerimiento hecho por CARSUCRE; no obstante ha de resaltarse que el peticionario en el PUEAA presentado a CARSUCRE, <b>PROPUSO PARA LA APROBACIÓN DE ESTA ENTIDAD la adopción de tecnologías de bajo consumo en su plan de acción</b>, a lo cual deberá dar cumplimiento y rendir el respectivo informe en el año siguiente a la ejecutoria de la Resolución No. 0904 del 14 de octubre de 2022.</p>	<p>La Subdirección de Gestión Ambiental no realizó manifestación alguna de esta afirmación.</p>	<p>Por lo expresado, no se impartirá orden alguna al respecto.</p>

**0982**

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.**

**( 22 JUL 2022 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0904 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0612 DE 26 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p>“En cuanto al estudio de agua; ya está en proceso desde el pasado, 4 de Diciembre de 2021, se (sic) cancelo a la Empresa VEOLIA el estudio pero como ellos entraron a vacaciones (sic) qu do el trámite aplazado para los primeros días del mes de enero de 2022, una vez tenga el resultado del estudio se lo hago llegar.”</p>	<p>El usuario se encuentra respondiendo a la obligación contenida en el numeral 4.12, artículo cuarto de la Resolución No. 0612 del 26 de abril de 2019, requerido mediante el numeral 3.3., artículo tercero de la Resolución No. 0904 del 14 de octubre de 2021.</p>	<p>“El señor Wadith Marimon Estremor debe realizar control cada dos años de la calidad de aguas mediante la realización de análisis físico-químicos y bacteriológicos; dichos controles deben ser realizados por laboratorios certificados por el IDEAM, a la fecha se encuentra cumpliendo.”</p>	<p>El señor Wadith Marimón a la fecha se encuentra cumpliendo dicha obligación, así se declarará en la parte resolutive de la presente resolución.</p>
<p>“En cuanto al requerimiento de pago efectuado por esa entidad, pro evaluación y seguimiento y publicación del expediente, se (sic) cancelo el (sic) dio 1 de Diciembre, adjunto soportes de pago.”</p>	<p>Se contesta al cumplimiento de lo ordenado en el artículo sexto de la Resolución 0904 del 24 de octubre de 2022.</p>	<p>La Subdirección de Gestión Ambiental ratificó el deber del usuario en cumplir con lo dispuesto en la Resolución No. 0337 de 2016.</p>	<p>A la fecha el señor Wadith Marimón se encuentra cumpliendo dicha obligación.</p>

**CONCLUSIONES**

Se negará el recurso de reposición propuesto por el señor WADITH MARIMON ESTREMOR, mediante el radicado interno No. 0117 del 11 de enero de 2022, ya que no es viable ordenar la modificación o revocación de los artículos de los que – se resalta - se presume que el recurrente manifiesta su oposición: artículos tercero y sexto de la Resolución No. 0904 del 14 de octubre de 2021.

El despacho, en uso de su facultad oficiosa, procederá a modificar el numeral 4.12., artículo cuarto de la Resolución No. 0612 del 26 de abril de 2022, en cuanto a los parámetros que deben incluirse en los exámenes físico – químicos de la calidad del agua, en tanto solo deberán incluir Dureza del agua, Salinidad del agua, PH, Alcalinidad del agua y Relación entre el sodio, calcio y magnesio.

Se requerirá al señor WADITH MARIMÓN ESTREMOR para que proceda a establecer la ubicación (coordenadas) de las pozas sépticas que funcionan como puntos de vertimientos de los residuos del sistema, concediéndole el termino de quince (15) días.

Se requerirá al señor WADITH MARIMÓN ESTREMOR para que proceda a instalar la tubería para la toma de niveles, concediéndole el termino de sesenta (60) días.

Se declarará que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el señor WADITH MARIMON ESTREMOR se encuentra cumpliendo las obligaciones establecidas en el numeral 4.12, artículo cuarto de la Resolución No. 0612 del 26 de abril de 2019, requerido mediante el numeral 3.3., artículo tercero de la Resolución No. 0904 del 14 de octubre de 2021 y el artículo sexto de la Resolución 0904 del 24 de octubre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto se,

0982

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0982 JUL 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0904 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0612 DE 26 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** el recurso de reposición presentado por el señor **WADITH MARIMON ESTREMOR**, mediante el radicado interno No. 0117 del 11 de enero de 2022, contra la Resolución No. 0904 del 14 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFÍRMESE** en su integridad el contenido de la Resolución No. 0904 del 14 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFÍQUESE** de oficio el numeral 4.12, del artículo cuarto de la Resolución No. 0612 del 26 de abril de 2019, el cual quedará así:

**“4.12.** El señor Wadith Marimon Estremor deberá realizar control bianual de la calidad de aguas mediante la realización de análisis físico – químicos y bacteriológicos, los cuales hará llegar a CARSUCRE en formato original. Los parámetros a analizar corresponden a: Dureza del agua, Salinidad del agua, PH, Alcalinidad del agua y Relación entre el sodio, calcio y magnesio. Estos análisis deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM para los parámetros a analizar y la toma de muestras deberá ser supervisada por CARSUCRE.”

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor **WADITH MARIMON ESTREMOR**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- (i) Establecer la ubicación (coordenadas) de las pozas sépticas que funcionan como puntos de vertimientos de los residuos del sistema. Se le concede el término de **quince (15) días**.
- (ii) instalar la tubería para la toma de niveles. Se le concede el término de **sesenta (60) días**.

**Parágrafo primero:** Para informar a CARSUCRE del cumplimiento de dichos requerimientos y dichas acciones tendientes a cumplir lo requerido resulten posteriores al presente acto, deberá presentar un oficio meramente informativo, ya que el recurso de reposición en dichos caso se torna improcedente, en tratándose de disposiciones de ejecución y no decisorios.

**Parágrafo segundo:** Si al vencimiento de los términos aquí dispuestos el señor **WADITH MARIMON ESTREMOR**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado, se procederá a abrir investigación de carácter ambiental, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Declárese que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, el señor **WADITH MARIMON ESTREMOR** se encuentra cumpliendo las obligaciones establecidas en el numeral 4.12, artículo cuarto de la Resolución No. 0612 del 26 de abril de 2019, requerido mediante el numeral 3.3., artículo tercero de la Resolución No. 0904 del 14 de octubre de 2021 y el artículo



243

310.28  
Exp. No. 059 del 06 de marzo de 2018  
Permiso/Concesión de Aguas Subterráneas

**№ 0982**

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.**

**122 JUL 2022**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0904 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021, SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN No. 0612 DE 26 DE ABRIL DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sexto de la Resolución 0904 del 24 de octubre de 2022, ello sin perjuicio de lo que se pueda evidenciar de forma posterior en nuevas visitas de seguimiento.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE** lo dispuesto en la presente resolución al señor WADITH MARIMÓN ESTREMOR en la Calle 26 No. 17-54 del Municipio de San Onofre (Sucre) y/o al email [wadimar@hotmail.es](mailto:wadimar@hotmail.es), de conformidad con lo estipulado en el artículo octavo de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 del C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REMÍTASE** copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre, como parte integral de la Resolución No. 0204 del 18 de febrero de 2022.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista S.G	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.